Departamento Jurídico y Fiscalía
Unidad de Pronunciamientos,
Innovación y Estudios Laborales
E. 43190(1474) 2020

ORDINARIO N°: 139 /

Juridico

ACTUACIÓN:
Aplica doctrina.

MATERIA:
Ley N°21.227. Pago aguinaldo de Fiestas Patrias a trabajadores afectos a la suspensión de los efectos del contrato de trabajo. Procedencia.

RESUMEN:
No resulta legalmente exigible a los empleadores el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias que hubieren convenido con los trabajadores afectos a la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad, o por haber celebrado un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo y que se encuentren acogidos por tal causa a las prestaciones con cargo al seguro de desempleo, en conformidad con lo previsto en la ley N°21.227.
Lo anterior no obsta a que aquellos decidan unilateralmente otorgar el beneficio en referencia a los trabajadores que se encuentran en dicha situación.

ANTECEDENTES:
1) Correo electrónico de 03.09.2020 y 30.12.2020, de Jefa Unidad de Pronunciamientos, Innovación y Estudios Laborales.
2) Pase N°950, de 28.08.2020, de Jefe de Gabinete Directora del Trabajo.
3) Memorándum INPR2020-58212, de 27.08.2020, de Asesor Dirección de Gestión Ciudadana, Presidencia de la República.
4)Correo electrónico de 16.08.2020, de Sra. Marcela Beltrán Reyes.

SANTIAGO, 14 ENE 2021

DE: **JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO Y FISCAL**
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A: **SRA. MARCELA DE LAS MERCEDES BELTRÁN REYES**
beltranmarcela484@gmail.com

Mediante correo electrónico citado en el antecedente 4) consulta si los trabajadores que, como en su caso, se encuentran acogidos a las prestaciones establecidas en la ley N°21.227, por encontrarse afectos a la suspensión de sus contratos de trabajo por acto o declaración de autoridad, les asiste el derecho a percibir el aguinaldo de Fiestas Patrias convenido con su empleador.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. que mediante Dictamen N°1762/008 de 03.06.2020, esta Dirección fijó el sentido y alcance de la ley N°21.227, publicada en el Diario Oficial el 06.04.2020, modificada por la ley N°21.232, de 1 de junio del mismo año, que faculta a los trabajadores afectos a la suspensión de sus contratos de trabajo por acto o declaración de autoridad, en los términos previstos en el artículo 1 inciso primero del citado cuerpo legal —la que opera de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley— como también a aquellos que hayan suscrito con su empleador un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, el que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 de la mencionada ley puede ser celebrado entre las empresas cuya actividad se haya visto afectada total o parcialmente y los trabajadores de su dependencia que cumplan con los requisitos legales para acceder a las prestaciones con cargo al seguro de desempleo contempladas en dicha normativa.

De acuerdo con lo señalado en el citado pronunciamiento, el objetivo perseguido por el legislador con la dictación de la referida ley N°21.227, según se desprende del Mensaje Presidencial correspondiente, no es otro que proteger la fuente laboral y, a la vez, velar porque los trabajadores cuenten con ingresos que les permitan sobrellevar las graves consecuencias económicas derivadas de la pandemia de covid-19.

En efecto, en conformidad con la normativa contenida en el artículo 3 inciso primero de la ley en análisis, salvo acuerdo en contrario de las partes de la relación laboral, que deberá constar por escrito, con el objeto de dar continuidad a la relación laboral durante el respectivo período, el acto o declaración de autoridad a que se refiere el artículo 1 inciso primero de la misma ley, que implique la paralización de actividades en todo o parte del país y que impida o prohíba totalmente la prestación de los servicios contratados, acarreará de pleno derecho y por el solo ministerio de la ley la suspensión temporal de los contratos regidos por el Código del Trabajo en el o los territorios correspondientes.

En cuanto al pacto de suspensión del contrato de trabajo, el inciso sexto del artículo 5 de la ley en comento establece, entre otros efectos, los previstos en los incisos segundo y tercero de su artículo 3; esto es, el cese temporal de la obligación de prestar servicios por parte del trabajador y de la obligación de pagar la remuneración y demás asignaciones que no constituyen remuneración, tratándose del empleador, esto es, aquellas convenidas tanto en el contrato individual como en el instrumento colectivo al que estuviere afecto dicho trabajador.

Como es dable apreciar, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales recién citadas, los efectos de la suspensión temporal del contrato de trabajo —tanto la legal como la convencional—, se traducen principalmente, en el cese temporal de las obligaciones que impone a las partes el contrato de trabajo, esto es, para el trabajador, la de prestar los servicios respectivos, y para el empleador, la de otorgar el trabajo convenido y pagar la remuneración y las asignaciones y beneficios no constitutivos de remuneración.

Sin embargo, con arreglo a la citada normativa, subsiste respecto del empleador la obligación de pago de las cotizaciones previsionales y de seguridad social; tanto las de su cargo como aquellas del trabajador, con excepción de las cotizaciones del seguro social de la ley N°16.744.

Lo expuesto permite concluir que, durante la suspensión temporal de los efectos del contratos de trabajo, por acto o declaración de autoridad, o por haberse celebrado entre las partes de la relación laboral un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo, cesa tanto la obligación del trabajador de prestar los servicios respectivos como las del empleador de otorgar el trabajo convenido, y pagar la remuneración y las asignaciones y beneficios no constitutivos de remuneración, entre estos últimos, el aguinaldo de Fiestas Patrias objeto de la consulta.

Con todo, nada obsta a que los empleadores decidan unilateralmente otorgar dicho beneficio a los trabajadores en referencia; ello en conformidad con la jurisprudencia emanada de esta Dirección, contenida en el dictamen N°1959/015, que concluye al respecto: «*Resulta jurídicamente procedente que, durante el período de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por el solo ministerio de la ley, y de vigencia de un pacto de suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 5 de la ley N°21.227, el empleador otorgue a los trabajadores involucrados beneficios en dinero o en especies, con el objeto de contribuir a suplementar el monto no cubierto por las prestaciones que les corresponde percibir con cargo al Seguro de Desempleo, en tanto aquellos estén destinados a paliar las consecuencias derivadas de tal situación, que implican una disminución de los ingresos de los afectados durante el respectivo período de suspensión temporal de la relación laboral…*».

Por consiguiente, sobre la base de las disposiciones legales citadas, jurisprudencia administrativa invocada y consideraciones expuestas, cumplo con informar a Ud. que, no resulta legalmente exigible a los empleadores el pago del aguinaldo de Fiestas Patrias que hubieren convenido con los trabajadores afectos a la suspensión temporal de los efectos del contrato de trabajo por acto o declaración de autoridad, o por haber celebrado un pacto de suspensión temporal del contrato de trabajo y que se encuentren acogidos por tal causa a las prestaciones con cargo al seguro de desempleo, en conformidad con lo previsto en la ley N°21.227.

Lo anterior no obsta a que aquellos decidan unilateralmente otorgar el beneficio en referencia a los trabajadores que se encuentran en dicha situación.

Saluda atentamente a Ud.,

JUAN DAVID TERRAZAS PONCE
ABOGADO
JEFE DEPARTAMENTO JURIDICO Y FISCAL
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

DIRECCION DEL TRABAJO · JEFE · DEPTO. JURIDICO ·

JBP/MPK
Distribución
-Jurídico
-Partes
-Directora del Trabajo